
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Monte Cristi, del 10 de mayo de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Antonio Hernández Cabrera.

Abogados: Licdos. José Manuel Paniagua Jiménez, Juan Antonio Hernández Cabrera y Licda. Ana D. del Socorro Taveras Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Félix Antonio Hernández Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 151-0000526-1, domiciliado y residente en El Plan I del Pino, Santiago Rodríguez; Ander Javier Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 151-0000030-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 19, Plan I del Pino, provincia Santiago Rodríguez; Alberto Antonio Aguilera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-3233826-1, domiciliado y residente en el Plan I del Pino, provincia Santiago Rodríguez, imputados, contra el auto administrativo núm. 235-13-00043, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte cristi el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Paniagua Jiménez, por sí y por los Licdos. Juan Antonio Hernández Cabrera y Ana D. del Socorro Taveras Martínez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Antonio Hernández Cabrera y Ana D. del Socorro Taveras Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 9 de abril de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1870-2015, emitida el 15 de mayo de 2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de agosto de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual se suspendió a fines de notificar el recurso de casación a la parte recurrida, fijando nueva audiencia para el día 21 de septiembre del mismo año, en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los

siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez acogió la acusación presentada por la Fiscalía de dicho distrito y dictó auto de apertura a juicio contra Félix Antonio Hernández Cabrera (a) El Santiaguero o Félix Diez, Ander Javier Rodríguez Peralta (a) Guaracha, Ruddy Tavárez Estévez (a) El Fumao, Alberto Antonio Aguilera Rodríguez (a) Grimaldy o el Ojú, Herinelto Antonio Guzmán Santana (a) Hicotea o Jiedevivo, Iván Rodríguez, Zeferino Reyes (a) Nene, Yovanny Reyes (a) El Mello, para ser juzgados por infringir los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ángel María Carrasco;
- b) el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 966-0011-2012 del 22 de junio de 2012, contentiva del siguiente dispositivo:

*“PRIMERO: Se declara a los señores Félix Antonio Hernández Cabrera, Ander Javier Rodríguez Peralta, Rudy Tavárez Estévez, Alberto Antonio Aguilera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 151-000526-1, el segundo 151-0000030-4, el tercero 151-0000530-3 y el cuarto 031-3233826-1, domiciliados y residentes en el Plan I del Pino, Santiago Rodríguez, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor quien respondía al nombre de Ángel María Carrasco; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a cumplir 30 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso a excepción de Ruddy Taveras, que para él están declaradas de oficio por estar representado por el abogado de oficio; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en querellante y actor civil de los señores Danny Ventura Carrasco, Ángel Joel Carrasco, Iris Rosaira Carrasco y Rosa María Jaques, por haber sido hecha conforme las normas procesales que rige la materia; **QUINTO:** Se condena a los señores Félix Antonio Hernández Cabrera, Ander Javier Rodríguez Peralta, Ruddy Tavárez Estévez, Alberto Antonio Aguilera Rodríguez, a pagar a favor de los querellantes y actores civiles la suma de Dos Millones de Pesos como reparación de los daños morales y materiales que los mismos sufrieron con los hechos que dieron lugar al presente proceso; **SEXTO:** Se condena a los señores Félix Antonio Hernández Cabrera, Ander Javier Rodríguez Peralta, Rudy Tavárez Estévez, Alberto Antonio Aguilera Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados de la defensa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

- c) que por efecto de los recursos de apelación incoados por los condenados contra aquella decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores Alberto Antonio Aguilera Rodríguez (a) Grimaldi y Félix Antonio Hernández Cabrera, quienes tienen como abogado al Lic. Balentin Isidro Balenzuela, el segundo interpuesto por el señor Ander Javier Rodríguez Peralta, quien tiene como abogados a los Dres. Hipólito Alcántara Almonte, Elvio Antonio Carrasco Toribio y José Antonio Rivas Villanueva, y el tercero por Ruddy Tavárez Estévez, quien tiene como abogado al Lic. Andrés Cirilo Peralta, todos en contra de la sentencia núm. 966-00011-2012, de fecha 22 del mes de junio del 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **SEGUNDO:** Se ordena que copia del presente auto le sea comunicado a las partes, cuyas diligencias corresponden a la secretaria de este Corte de apelación”;*

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los medios de casación siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua se contradice, al establecer la inadmisibilidad del recurso de apelación en aspecto de forma, sin embargo, favoreció el desenlace del asunto, analizando aspectos de fondo; sentencia carente de base legal, toda vez, que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, incurrieron en la falta de valorización de las pruebas y cometieron un excelso abuso de poder, al imponer la pena máxima de la infracción (30 años) sin observar los elementos constitutivos que pudieran establecer la destrucción de la circunstancias atenuantes y la falta de valorización de las pruebas, en la que en

modo alguno una prueba testimonial pudiera determinar fehacientemente la apreciación del juez para su imputabilidad como autores del hecho”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, luego de reseñar los alegatos de los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación, transcribir los artículos 78, 24, 417, 418 y 420 del Código Procesal Penal, así como la síntesis del fallo apelado, concluyó estableciendo:

“Que el hecho de que uno de los jueces que participaron en el conocimiento del fondo del presente expediente emitiendo una orden de allanamiento en contra de uno de los procesados y con relación a un proceso diferente, en nada invalida su participación en el juicio de fondo, por lo que dichos recursos de apelación deben ser declarados inadmisibles”;

Considerando, que por lo previamente señalado, se constata que para declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación, en los términos referidos, la Corte a-qua no examinó los motivos en que se sustentaban los mismos; en ese sentido, tal como propugnan los recurrentes, la alzada no advirtió ningún vicio de aspecto formal que impidiera el trámite del recurso, pues, al contrario, el fundamento de la decisión recae en uno de los yerros promovidos por los apelantes contra el fallo apelado;

Considerando, que la alzada, al obviar someter al contradictorio los motivos de apelación formulados en el recurso, los deja sin respuesta y no tutela efectivamente el derecho a recurrir de los imputados condenados, pues infringe notoriamente la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial, conforme lo disponen los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; por tanto, procede acoger el vicio argüido, por ser la sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Félix Antonio Hernández Cabrera, Alberto Antonio Aguilera Rodríguez y Ander Javier Rodríguez Peralta, contra el auto administrativo núm. 235-13-00043, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el auto de referencia y envía el proceso ante la misma Corte para que, con una composición diferente, proceda a examinar nueva vez los recursos de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.